

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00034-00  
**DEMANDANTE:** YUDY ALEJANDRA ZAPATA DAGUA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**Ref: Fija fecha audiencia inicial -Art. 180 CPACA**

De la revisión del expediente se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo que es procedente convocar a dicha audiencia, debiéndose programar para el día MARTES 26 de abril de 2022, a las 8:30 am, para lo cual se utilizará medios tecnológicos disponibles por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día día MARTES 26 de abril de 2022, a las 8:30 am. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.088.243.926 y T.P No. 189.527 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de **AXA COLPATRIA S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVALA**, identificada con C.C. No. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER**, identificada con C.C. No. 16.829.570 y T.P No. 86.320 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586113ee528842cc588356ad36e09d134d0887f2df0da6c2e51308a54fe5e905**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial (PU2).** La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 266**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00198-00  
**DEMANDANTE:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**DEMANDADO:** ERIKA OCAMPO LOZANO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1251 del 21 de junio del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 6 de julio del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Acredito el envío simultaneo por medio electrónico de la demanda y los anexos a la demandada.
- Indicó la dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones, al igual que su canal digital.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.<sup>2</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, contra **ERIKA OCAMPO LOZANO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho-Lesividad.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ERIKA OCAMPO LOZANO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

2.1. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la demandada **ERIKA OCAMPO LOZANO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, para que allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica del abogado **JOSE DAVID SANCHEZ CELADA**, ya fue reconocida mediante providencia del 21 de junio del 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8cba54abbcdd6d0219c7ad9ce10467edfef2206ab7afe3594deeb730999cb50d**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00004-00  
**DEMANDANTE:** BERNARDINO ARCE ARCE  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)**

**ASUNTO**

El presente asunto se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el despacho observa precedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada, como pasa a explicarse:

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la sentencia anticipada.** La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señala como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

**2. Fijación de litigio.**

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar como problema jurídico a resolver si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 6 de noviembre de 2020, respecto de la petición elevada el 6 de agosto del 2020, el cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la partida del subsidio familiar obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990?

En caso de prosperar la anterior declaración, se analizará la procedencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante.

### 3. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en el escrito de contestación solo aportó pruebas documentales.

**4. Conclusión.** Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento por ninguna de la partes, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**1. Fijar el litigio de la siguiente manera:** ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 6 de noviembre de 2020, respecto de la petición elevada el 6 de agosto del 2020, el cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la partida del subsidio familiar obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990?

En caso de prosperar la anterior declaración, se analizará la procedencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante.

**2. Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación.

**3. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**4. APLICAR** al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

**5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**6. RECONOCER** personería jurídica a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA identificada con la C.C. No. 66.909.582 y T.P. No. 226.086 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder que se anexa en el escrito de contestación de demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1907d943918c2b8186638aa04ffd527ef141f90b1bb5059bd0ef7204e34820**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 237**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00050-00  
**DEMANDANTE:** ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION DE CATASTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-REMITE POR COMPETENCIA TRIBUNAL**

**I. ASUNTO**

En el presente asunto, el despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 463 del 12 de julio de 2021, ordenando a la parte actora que:

1. *Aclare las pretensiones y hechos de la demanda.*
2. *Individualice cual es el acto demandado.*
3. *Realice la estimación razonada de la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el art. 157 del CPACA.*
4. *Anexe la constancia de notificación del oficio 20204130500023941; copia del oficio 202041310500023921 y su correspondiente notificación y constancia de notificación de la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Departamento Administrativo del Municipio de Cali, informando además si frente a la misma se presentaron los recursos de ley, y anexando la prueba de su presentación.*
5. *Presente el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.*

Una vez allegado el escrito de subsanación, con providencia del 22 de noviembre del 2021, el Juzgado rechazó la demanda, toda vez que no se corrigieron en su totalidad las falencias anotadas en el auto inadmisorio, dado que la parte omitió anexar la copia del oficio No. 202041310500023921 del 30 de julio de 2020 y las constancias de notificación de los demás actos demandados; de otro lado, no se realizó la estimación razonada de la cuantía, pues se insiste que el proceso carece de cuantía.

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la referida providencia, indicando que el 2 de agosto del 2021, atendiendo al requerimiento del juzgado, remitió nuevamente los documentos que anexó con la subsanación, entre ellos los siguientes:

1. *Copia oficio 202041310500023921 del 30 de julio de 2020.*
2. *Correo electrónico enviado por parte del Departamento Administrativo de Hacienda del oficio 20204130500023941 del 30 de julio de 2020.*
3. *Correo electrónico enviado por parte del Departamento Administrativo de Hacienda del oficio 202041310500023921 del 30 de julio de 2020.*

Indica que no existe constancia de notificación del acto demandado No. 202041310500044721 de fecha 4 de noviembre de 2020, pero aduce que el acto lo

conoció el mismo día de su expedición, y que teniendo en cuenta la fecha en que se surtió la conciliación extrajudicial, la demanda fue presentada en término.

Finalmente, en cuanto a la cuantía reitera que se establece en cero pesos (\$0), pues las pretensiones solo están encaminadas a cambiar la destinación económica de los inmuebles involucrados en el presente litigio, más no ha obtener un beneficio económico.

Del recurso interpuesto no se corrió el traslado ordenado en las normas aplicables, por cuanto, al atacarse el auto que rechazó la demanda todavía no se había trabado la litis y, en consecuencia, resultaba innecesario el mencionado traslado.

Así las cosas, el recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Así entonces, interpuesto el recurso en forma oportuna por la parte accionante, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, enlista una serie de requisitos que debe contener la demanda con el fin de ser admitida, entre los cuales está comprendido “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su turno, el artículo 166 ibidem, dispone que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Es del caso señalar que la exigencia de requisitos para la presentación de la demanda tiene como fin evitar un desgaste judicial, pues lo que se pretende es garantizar el éxito del proceso, más aún cuando se considera la demanda como un acto de postulación, mediante el cual la persona que la impetra ejercita su derecho frente al Estado, por lo que si la demanda no se encuentra ajustada a los preceptos legales se debe rechazar (Art. 169 numeral 2 ibidem).

En el caso concreto se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad que comprende los siguientes actos administrativos:

- *Acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal No. 202041310500023921 del 30 de julio del 2020.*
- *Acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal mediante el oficio 20204130500023941 del 30 de julio de 2020.*
- *Acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal del 4 de noviembre de 2020 que da respuesta al Recurso de reposición No. 202041310500044721.*

Así mismo, se solicitó como medida restablecimiento del derecho “Que a los inmuebles de No. Predial nacional 76 001 01 0018 98 0081 0300 0 00 00 000 ubicado en la Calle 1 D No. 79-19; No. 76 001 01 0018 98 0081 0309 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-66 y No. 76 001 01 0018 98 0081 0313 0 00 00 0000, ubicado en la Calle 1D No. 79-18 se les realice el cambio de destinación económica en el entendido que actualmente se considera como comercial y realmente su destinación económica es institucional.”

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente digital, observa el despacho que si se fueron allegados los documentos requeridos en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que le asiste razón al recurrente, en tanto con el escrito de subsanación visibles en el archivo 06.1 del expediente digital, se evidencia la copia del oficio No. 202041310500023921 del 30 de julio de 2020, así como la constancia de que la oficina de Catastro de Cali dio a conocer por correo electrónico las decisiones adoptadas en los

oficios Nos. 20204130500023941 y 202041310500023921, constancia de notificación que es válida de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 del CPCA.

En cuanto a la constancia de notificación del oficio No. 202041310500044721 de fecha 4 de noviembre de 2020, que también fue requerida por el despacho, el apoderado de la parte actora manifiesta que no es posible adjuntarla porque no existe, de manera que ante la imposibilidad de aportarla con la demanda, dicha constancia, la cual hace parte del expediente administrativo que originó el asunto, debe ser allegado por la entidad demandada al momento de responder la demanda conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Es de aclarar que dicho requisito es necesario para determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control; no obstante ello, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto, esto es el 4 de noviembre de 2020, el despacho observa que no operó el fenómeno de la caducidad, dado que la conciliación extrajudicial suspendió la caducidad entre el 3 de marzo de 2021 y el 16 de marzo del mismo año, restando 2 días para que se cumpliera el término previsto en el artículo 164 del CPACA, y la demanda fue radicada de manera oportuna el 18 de marzo de 2021.

Finalmente, en cuanto a la falta de estimación razonada de la cuantía que el despacho reprochó en la inadmisión, y que al momento de verificar la subsanación de la demanda descartó su estudio por no haber realizado la corrección solicitada, se advierte que, en efecto, el recurrente expuso una justificación para no atender las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio de la demanda, justificación que se reitera al momento de presentar el recurso y que el despacho en esta oportunidad pasa a analizar.

Sostiene fundamentalmente el recurrente que la cuantía se estima en cero pesos, dado que lo pretendido es el cambio de destinación económica de varios inmuebles, lo cual a su juicio no deriva en que se haya causado un beneficio económico susceptible de cuantificar y sobre el cual se persiga algún tipo de condena.

Al respecto es necesario recordar que la cuantía como factor de competencia ha sido definida como “*el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata*”<sup>1</sup>, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.

De tal manera que la exigencia de estimar razonablemente la cuantía prevista en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no obedece a un capricho del juzgador, pues ésta además de estar contemplada en la ley, tiene por objeto “**salvaguardar las reglas procesales que sobre distribución de competencias ha diseñado el legislador, pues, constituye un claro límite a la voluntad del demandante al momento de estructurar el libelo introductorio**”, tal como lo ha resaltado el Consejo de Estado mediante auto<sup>2</sup> del 31 de octubre de 2018 proferido por importancia jurídica,

Para el caso, teniendo en cuenta el objeto del litigio, el despacho considera que le asiste razón al recurrente, pues tal como fue planteado el restablecimiento pretendido, no se busca el reconocimiento de un beneficio económico inmediato, sino simplemente un cambio en la destinación económica de los inmuebles, es decir, un reconocimiento de carácter cualitativo y no cuantitativo, que si bien incidirá en el avalúo catastral de los inmuebles que constituye la base gravable del impuesto predial, lo cierto es que los efectos pecuniarios que podrían derivarse, no pueden ser estimables con la demanda de manera directa, pues reitérrese esta carece de pretensiones de carácter económico.

<sup>1</sup> GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Julio, Institución Procesal Civil Colombiana, Editorial Teoría, Medellín 1946, página 53.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00718-00(3218-16) Actor: DOMINGO RAFAEL GARCÍA PÉREZ Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Asunto: Auto de Importancia Jurídica

De acuerdo con lo expuesto, el auto que rechazó la demanda deberá ser repuesto; no obstante lo anterior, aclarado que con la demanda no se persigue un beneficio económico directo, de lo cual es posible inferir que ésta carece de cuantía, el despacho advierte que carece de competencia para conocer del mismo, dado que el artículo 151 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, establece la competencia para conocer este tipo de asuntos en los Tribunales Administrativos, de manera privativa y en única instancia, al señalar: “1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal”, regla que corresponde aplicar en el asunto de referencia por tratarse de un proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin cuantía, en el que se controvierte un acto del orden distrital o municipal.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual este despacho rechazó la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION DE CATASTRO, por lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

**REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **6228640259b8ef8e419c0e451234878108a80b240bea0228d8d0af506fd42610**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2021-00188-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA SAAVEDRA LOPEZ  
DARLY YULIET TALAGA VILLA  
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE

**REF: ADMITE REFORMA A DEMANDA**

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**II. CONSIDERACIONES**

El apoderado de las demandantes mediante memorial presentado el 18 de agosto de 2021, visible en el archivo 07 del expediente digital, procede a reformar la demanda, adicionando las pruebas que fueron aportadas con la demanda inicial.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, **o a las pruebas.**”*

*3.- No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...)*”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud al cumplirse con los requisitos de la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO.**- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la entidad demandada **RED DE SALUD DE LADERA ESE** y al **MINISTERIO PÚBLICO** y córraseles traslado por la mitad del término inicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c630b0a6a941715411b5ff3e7594114e63da3773405345091bd07b84cf416be**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00313-00  
**DEMANDANTE:** NIDIA GONZÁLEZ ANTIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Admisión**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, dirigida en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la muerte en operativo policial del señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ocurrido el 29 de agosto de 2019.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades de carácter público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, que según lo expuesto en la demanda se ocurrió en el municipio de Cali<sup>3</sup>, y por la cuantía del proceso<sup>4</sup>, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, según consta en acta del 27 de octubre de 2021, de la Procuraduría 57 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.
- 4. Caducidad<sup>6</sup>:** No es posible determinar la caducidad del medio de control, toda vez que en la demanda se expone el hecho constitutivo del daño lo constituye el fallecimiento del señor JHON JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y revisados los anexos de la demanda, no se aporta el correspondiente certificado de defunción.
- 5. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> \$438.901.500

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder y el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	Conciliación
NIDIA GONZÁLEZ ANTIA	MADRE DEL FALLECIDO	SI	Si
JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ GONZÁLEZ	PADRE DEL FALLECIDO	SI	Si
CINDY LORENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	HERMANA DEL FALLECIDO	SI	Si
KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	HERMANA DEL FALLECIDO	SI	SI

- Las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
  - Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
  - Se solicitaron pruebas.
  - Se estableció la dirección de la parte demandante y del apoderado donde recibirán notificaciones; igualmente se estableció también su canal digital.
  - Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que se determinó la pretensión mayor en la suma de \$23'848.807.00 correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
  - Se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
  - Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados<sup>8</sup>.
- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar con la demanda el registro civil de defunción del señor JHON JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a efectos de poder determinar la caducidad del medio de control.

#### **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la demanda instaurada por los señores NIDIA GONZÁLEZ ANTIA, JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ CINDY LORENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**7. RECONOCER PERSONERIA;** para actuar al Dr. **JHON FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.446.433 y portador de la T.P. No. 161759

<sup>8</sup> Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con los memoriales poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84c69f312b76bd663d6eb4da21a3a943e568054e390069d2e96b932f1dfd4a**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022

**Auto**

**PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00315-00**  
**DEMANDANTE: COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: ALBA NUBIA PELÁEZ MOTOA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción**

#### **ASUNTO**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque de los anexos de la demanda, se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 108673 del 19 de septiembre de 2011, por la cual ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ, en cuantía mensual inicial de \$1,729,223 efectiva a partir del 01 de septiembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990 y la nulidad de la Resolución N° SUB 104934 del 05 de Mayo de 2021, por la cual Colpensiones reconoce el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora ALBA NUBIA PELAEZ DE MOTOA identificada con CC No. 31163306, en un porcentaje 100% en calidad de Cónyuge, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido.

La demanda se acompaña de los anexos correspondientes a la historia laboral del señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ, de donde se advierte claramente que trabajó para el municipio de Palmira, entre el 19 de junio de 1976 y el 19 de junio de 1997, en el cargo de Motorista de la Subdivisión Técnica de la Secretaría de Educación.

Así las cosas, del estudio completo de la demanda y sus anexos, se advierte teniendo en cuenta que el demandante, durante su vida laboral, prestó sus servicios para dicha entidad territorial, como trabajador oficial, por lo que habrá de declararse la falta de jurisdicción, de acuerdo con la siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, prevé en el numeral 4º del artículo 104, lo siguiente:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

*operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos*

*“... ”*

*“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”*

Así las cosas, para hablar de servidores públicos, los cuales son de competencia de esta jurisdicción, se requiere de la existencia de una relación legal y reglamentaria, argumento que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 ibídem que excluye de su conocimiento *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

( )

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...). (Resalta el Juzgado).**

Tenemos entonces que el presente caso, es completamente ajeno al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el ex trabajador HAROLD MOTOA SÁNCHEZ qepd, prestó sus servicios para el municipio de Palmira, entre el 19 de junio de 1976 y el 19 de junio de 1997, en calidad de trabajador oficial, según informa la Resolución N° 1490 del 8 de septiembre de 1997, con la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre esa entidad y el Sindicato de Trabajadores Oficiales, sujetos al régimen jurídico del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, se aclara que no se cumple la condición bajo la cual esta jurisdicción asume la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, pues la presente controversia surge de un contrato de trabajo, propio del régimen legal de los trabajadores oficiales y no de la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre la entidad pública y el empleado público, lo que indica claramente que el presente asunto, la existencia o no del derecho pensional que se discute, le corresponde resolverla al juez del trabajo, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, este Despacho considera que recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para continuar con el trámite, conforme el marco normativo que se acaba de exponer.

Frente al tema de la jurisdicción competente, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción declarada por dicho despacho para conocer de un litigio relacionado con una demanda análoga a la que hoy nos ocupa, los alcances de la jurisdicción administrativa para conocer sobre los conflictos derivados de la seguridad social, de donde es pertinente resaltar lo siguiente:

***“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.***

(...)

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*

***(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.***

(...)

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. v.gr:*

- b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001 -03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

*aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

*En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”*

*(...)”.*

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 168 del CPACA señala:

*“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Con apego al precepto legal antes citado, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, contra la señora ALBA NUBIA PELÁEZ MOTOA.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad21ff8ad5baf28fc2579169b8e4d481e67f1f8690f2a0fd43dab3b1c650d2b**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 240**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00328-00  
**DEMANDANTE:** YUNNEY MARCELA YANDUN  
**DEMANDADO:** NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**REF. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora YUNNEY MARCELA YANDUN interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través del cual pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución – fallo No. 000012 expedido dentro del proceso No. 037-17 del 12 de junio de 2017, proferido por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Regional Occidente mediante el cual se ordenó la destitución e inhabilidad general por un término de 11 años a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 005568 del 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión sancionatoria, proferido por la Dirección General del INPEC, notificado el 26 de diciembre de 2020.

El asunto fue inicialmente repartido al Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá quien consideró que no tenía competencia en el asunto en razón del factor territorial con base en los numerales 2 y 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, encontrándose el proceso para determinar sobre su admisión, advierte el despacho que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, hay lugar a declarar la falta de competencia y formular el conflicto negativo de competencia, dado que la misma radica en cabeza del juzgado al cual correspondió por reparto desde un principio. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre la competencia por razón de territorio, el artículo 156 del CPACA, dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Subrayas propias del texto).

(...)

El Consejo de Estado, señaló en pronunciamiento del 20 de junio de 2019 <sup>1</sup> en el que resolvió un conflicto de competencia, que la lectura del artículo 156 del CPACA, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, aquella según la cual el demandante, siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, **puede seleccionar el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar**, o en su caso, irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, **el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente**. El pronunciamiento efectuado es el siguiente:

*"Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante.*

*Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda.*

*El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes<sup>2</sup>".*

Así mismo señala la la citada providencia, que el "artículo 156 *ibídem* no supone un orden de jerarquía o residualidad al que deba sujetarse quien se encuentre interesado en poner en consideración una controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

De igual modo, se indica que la Sección Primera también se ha pronunciado al respecto, entendiendo la disposición en cita como la determinación de la competencia territorial a prevención. Así lo explicó en providencia del 12 de abril de 2018, proferida en el proceso número 11001-03-24-000-2016-00451-00, en la que señaló:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P.: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., 20 de junio de 2019 Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00039-00 Actor: EFICACIA S.A Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 16 de noviembre de 2016. Radicación número: 05001-33-33-030-2016-00141-01(22526). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

*“Con base en lo anterior, el Despacho recuerda que el artículo 156 del CPACA, establece las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la competencia, por razón del territorio, en esta clase de procesos; norma que en lo pertinente es del siguiente tenor:*

*“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*[...]*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar [...]*” (Negritas fuera de texto).

*De la lectura de la disposición transcrita, el Despacho resalta que la misma desarrolla la figura jurídica de la “[...] competencia a prevención [...]”, según la cual quien pretenda impetrar una demanda, puede elegir en donde presentarla, según sus intereses.*

*(...)*

*En el sub lite y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora optó por presentar la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto una de las demandantes tiene su domicilio en esta ciudad.*

*Nótese, a este respecto, que si bien es cierto que las señoras Marina Osorio de Londoño y María Marleny Londoño Osorio tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, también lo es que la señora María Orfilia Londoño Osorio se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, circunstancia que por sí misma resulta suficiente para que tal integrante de la parte actora eligiera, válidamente, impetrar la demanda en la ciudad de Bogotá”.*

Atendiendo los argumentos desarrollados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, considera esta operadora judicial que el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, es el competente para conocer del presente medio de control, con fundamento en la denominada competencia a prevención, y por la elección realizada por la parte actora, quien decidió presentar la demanda de manera primigenia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de que se le imprima el trámite pertinente, por corresponder al lugar de su domicilio.

Necesario resulta aclarar que el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, en su providencia, tuvo como argumento el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual es solamente aplicable a litigios que se originen en materia laboral o pensional; no obstante el presente asunto, pretende controvertir la legalidad de unos actos administrativos proferidos en ejercicio de potestad disciplinaria que constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado, lo cual desliga el asunto de lo eminentemente laboral para situarlo en lo sancionatorio, razón por la cual necesariamente deben observarse las reglas previstas en el numeral 2 y 8 del mismo artículo en cita.

Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste competencia territorial para conocer de la presente controversia, como quiera que se debe respetar la elección que hizo la parte demandante para presentar su demanda, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y las posibilidades que le brinda el artículo 156 del CPACA (reglas de competencia), atendiendo al lugar de su domicilio (Bogotá) y que la entidad demandada tiene sede en la misma ciudad, razón por la cual, el conocimiento del medio de control impetrado corresponde al Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, quien en estricta observancia de la llamada competencia a prevención, puede conocer del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente medio de control de la referencia y en su lugar **DECLARAR la falta de competencia territorial** para conocer del proceso, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2. PROPONER** conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 270 de 1996.

**3. REMITIR** el presente medio de control al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1018faf07c349fc0d3d02e55ad33fb80927acdd0bdce21bc7a6373f47b4cd4dd**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial (PU1).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 135**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00331-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**REF. INADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **7 de diciembre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202141370400544311 del 09 de noviembre de 2021 proferido por la Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali como respuesta al derecho de petición No 202141730102551022 radicado el día 01 de octubre de 2021 por la señora MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 33.795.577.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestó los servicios, en consecuencia, el asunto es competencia de este despacho judicial por cuanto la demandante se encuentra vinculada al Municipio de Santiago de Cali – Consejo Municipal.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

3. **Requisitos de procedibilidad**<sup>4</sup>: Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio demandado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

4. **Caducidad**<sup>5</sup>: La demanda fue presentada dentro de término el 7 de diciembre de 2021, toda vez que el acto administrativo demandado data del 9 de noviembre de la misma anualidad, en consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de expedición del acto.

5. **Requisitos de la demanda**<sup>6</sup>:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; sin embargo se aportó un poder en el cual se faculta a la profesional del derecho para demandar el “acto ficto presunto negativo mediante el cual no se accede al reconocimiento y pago de los derechos salariales”.

Al respecto, encuentra el despacho que el mandato aportado con la demanda no es concordante con las pretensiones y hechos expuestos en la misma, pues en el libelo demandatorio se identificó plenamente el acto administrativo demandado, en consecuencia, la parte demandante deberá allegar el respectivo memorial poder por medio del cual se faculte de manera expresa al apoderado judicial, el cual debe ser acorde con las pretensiones de la demanda y ceñido a los requisitos que señala la ley para su valides.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Allegar el respectivo memorial poder por medio del cual se faculte de manera expresa al apoderado judicial, el cual debe ser acorde con las pretensiones de la demanda y ceñido a los requisitos que señala la ley para su valides.

En consecuencia, se **DISPONE**:

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES**, contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8234845e6c5636ad5791524f0d1987d12b9f9aa45da249091715d54d620d57ad**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar a folio 69 del archivo 02 del expediente digital.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 154**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00335-00  
**DEMANDANTE:** **PIEDAD GONZALAEZ BONILLA**  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

#### REF. INADMISORIO

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada por la demandante el **6 de marzo de 2020**, mediante la cual se solicita se liquide y pague los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991.

Pretende además que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar los emolumentos que se causaron durante la vigencia del Decreto 0216 de 1991, valores que deberán ser indexados, así como los intereses moratorios y la respectiva sanción por el no pago oportuno de las prestaciones enunciadas en el referido decreto.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Del escrito de demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo que no proviene de un contrato de trabajo y el último lugar donde se prestaron los servicios es en la ciudad de Cali.

La cuantía fue estimada razonadamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., calculándola por valor de \$34.270.560, suma que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, en asuntos laborales como el que ocupa la atención, el requisito de procedibilidad será facultativo por lo que no es necesario exigir su agotamiento.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, teniendo en cuenta que se trata del acto ficto producto del silencio negativo frente a la petición presentada el 6 de marzo de 2020, se puede demandar directamente.

- 4. Caducidad<sup>4</sup>:** De conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado en el escrito de demanda, indicando que se trata del acto ficto producto del silencio negativo frente a la petición presentada el 6 de marzo del 2020, no obstante, no se anexó completa la petición, ni es visible la fecha en que se presentó a la entidad demandada.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital de las partes y de la apoderada donde recibirán notificaciones.
- La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico visible a folio 69 del archivo 02 del expediente digital, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

**Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la petición que dio origen al acto ficto acusado, la cual se indica fue presentada el 6 de marzo del 2020, visible a folio 21 del archivo 02 del expediente digital, sin embargo, se encuentra incompleta y no es legible la fecha de radicación.

Se presentó con la demanda poder para actuar visible a folios 14 y 15 del archivo 02 del expediente digital, el cual faculta a la apoderada para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

Se anexaron los documentos relacionados en el acápite denominado “IX. PRUEBAS Y ANEXOS”, pese a lo anterior, de la revisión de los mismos se verifica que el documento visible a folio 17 que registra como nombre acta de posesión no está legible

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado art. 34 Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. Anexar copia completa y legible de la petición radicada el 6 de marzo de 2020, la cual se indica dio origen al acto ficto demandado.
2. Anexar copia legible del acta de posesión visible a folio 17 del archivo 02 del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **PIEDAD GONZALEZ BONILLA** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**3.** Reconocer personería a la abogada **JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.900 y T.P. No. 150.695 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez 11 Administrativa de Cali

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d702f3399c05b095d3c8e6ed3a62785b2b66560a70c01a312c6d667c5578187b**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00337-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** DANIEL NARVAEZ HERRERA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción**

### ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque de los hechos expuestos y anexos de la demanda, se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

### ANTECEDENTES:

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 014455 del 3 de diciembre de 2012, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor DANIEL NARVAEZ HERRERA, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

### CONSIDERACIONES

La demanda se acompaña de los anexos entre los cuales se aporta el acto administrativo demandado y la historia laboral<sup>1</sup> del señor DANIEL NARVAEZ HERRERA, de donde se advierte claramente que para el reconocimiento de su pensión de vejez se tuvo en cuenta que el demandado trabajó para empresas del sector privado, desde el 2 de julio de 1968 hasta el 1 de agosto de 2012, figurando el siguiente record:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
JOSE HENAO VELEZ Y CIA	19680702	19690831	TIEMPO SERVICIO	426
INST SOCIALES DE SEGUROS	19700518	19701118	TIEMPO SERVICIO	185
INST SOCIALES DE SEGUROS	19701201	19710109	TIEMPO SERVICIO	40
INST SOCIALES DE SEGUROS	19710201	19710427	TIEMPO SERVICIO	86
INST SOCIALES DE SEGUROS	19720321	19790220	TIEMPO SERVICIO	2528
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19800114	19801014	TIEMPO SERVICIO	275

<sup>1</sup> Reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo enero de 1967 a octubre de 2021, actualizado a 26 de oct/2021.

PROMOT CAFETERA DE CONSTRUCC	19810226	19810526	TIEMPO SERVICIO	90
FINANCIERA DE CONSTRUCC SA	19810624	19810922	TIEMPO SERVICIO	91
FINANCIERA DE CONSTRUCC SA	19811020	19820527	TIEMPO SERVICIO	220
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19821011	19830331	TIEMPO SERVICIO	172
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19830429	19831123	TIEMPO SERVICIO	209
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19840401	19840630	TIEMPO SERVICIO	91
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19840801	19860630	TIEMPO SERVICIO	699
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19860801	19871210	TIEMPO SERVICIO	497
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19880101	19880829	TIEMPO SERVICIO	242
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19880909	19881130	TIEMPO SERVICIO	83
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19890107	19890430	TIEMPO SERVICIO	114
1 WARNER LAMBERT LTDA	19890424	19940808	TIEMPO SERVICIO	1933
2 1 PREMOLDA LTDA	19960101	19960105	TIEMPO SERVICIO	5
VICCA LTDA	19961201	19970316	TIEMPO SERVICIO	106
JOSE IVAN HERRERA	19970501	19970831	TIEMPO SERVICIO	120
COLENTREGA SA	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	28
COLENTREGA SA	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20110601	20110614	TIEMPO SERVICIO	14
COLENTREGA SA	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	31
COLENTREGA SA	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	29
COLENTREGA SA	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
COLENTREGA SA	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30

COLENTREGA SA	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
---------------	----------	----------	-----------------	----

De lo anterior queda evidenciado, que el demandado durante toda su vida laboral, fue vinculado a través de contratos de trabajo para empresas del sector privado, en consecuencia, el presente asunto versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

Ahora bien, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material<sup>2</sup>.

Dicha distribución se desarrolla en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales conocen dentro de la órbita de su competencia de distintos asuntos que atienden a criterios similares para su solución.

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos  
(...)*

*“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”* Resalta el despacho.

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numerales 1 y 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

(...)

**4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras**

<sup>2</sup> Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Señal Editora. Pág. 189.

**o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.””.** (Resalta el Juzgado).

A la luz de las normas citadas, a efectos de determinar la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es necesario determinar el vínculo que hoy ata a las partes, determinando en forma clara, si existe una relación legal y reglamentaria con el Estado como empleador, pues solo en este caso los conflictos entre ellas suscitado será del resorte de la Jurisdicción Contenciosa, empero, si el litigio se originó con base en una relación jurídica entre particulares, el asunto deberá ser del resorte de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Para el despacho en el presente medio de control no se cumple la condición bajo la cual ésta jurisdicción asume la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, pues el acto administrativo que genera la presente controversia surge de una vinculación laboral que mantuvo el beneficiario con empresas del sector privado, propio del régimen legal de los trabajadores privados, más no de la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre una entidad pública y el empleado público, lo que indica claramente que el presente asunto, la controversia relacionada con el derecho pensional que se discute, le corresponde resolverla al juez del trabajo, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, se considera que recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para asumir el conocimiento del litigio que hoy nos ocupa, conforme al marco normativo que se acaba de exponer.

Frente al tema de la jurisdicción competente, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, mediante auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción declarada por dicho despacho para conocer de un litigio relacionado con una demanda análoga a la que hoy nos ocupa, incoada por la misma entidad – Colpensiones en contra de una persona natural, en dicha providencia se explica en forma amplia la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, de lo cual resulta menester traer a colación lo siguiente:

**“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.**

(...)

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

- a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

*legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*

**(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

(...)

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. v.gr:*

- b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

*En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”*

La providencia en estudio, determina que si bien la acción de lesividad es una facultad – deber que tiene la administración para demandar sus propios actos, cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico, y que tiene sustento, tanto en la Constitución como en las normas procesales, no siempre que el Estado proponga una discusión sobre la decisión adoptada en un acto administrativo propio, la competencia será exclusivamente de la jurisdicción contencioso administrativa.

Refiere el Máximo Órgano de lo Contencioso, que la acción de lesividad, actualmente es una facultad-deber y no un medio de control regulado por la Ley 1437 de 2011, y para su ejercicio, el órgano estatal acude a los mecanismos

procesales que regula el mencionado estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, que tradicionalmente sea asociada exclusivamente con este medio procesal y con la jurisdicción contencioso administrativa.

En un ejercicio de interpretación de las competencias asignadas por el legislador, la Sección Segunda del Consejo de Estado, concluyo:

*“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”*

Este Despacho comparte la posición expuesta por el H. Consejo de Estado, toda vez que, atribuirse el conocimiento de un asunto, contrariando las reglas de la competencia dispuestas para cada jurisdicción, atentaría contra los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso, la confianza legítima y la garantía del juez natural del proceso.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de las sentencias judiciales, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad dispuesta en el artículo 168 del CPACA.

En efecto, el artículo 168 del CPACA, indica que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible

y además, establece que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor DANIEL NARVAEZ HERRERA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a080504e48f284f24151167fd93ac35991c80a21103c780a1cdba6886b8ad5

Documento generado en 09/03/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar a folio 3 del archivo 01 del expediente digital.

**MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 155**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00338-00  
**DEMANDANTE:** **CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**  
**DEMANDADO:** LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad demandada, **Resolución No. RDP 031480 del 4 de agosto de 2017**, por el cual se suspende los pagos de la sustitución pensional que se había otorgado a la demandante.

Pretende además que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, reconocer a la señora Carmen Teresa Torres Quintero la sustitución pensional en un 100% por cumplir con los requisitos consagrados en la ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993, desde el momento que falleció su compañero permanente Gustavo Alonso Bueno Barona.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Del escrito de demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo proferido por una entidad pública, sin embargo, no es posible determinar la competencia por el factor territorial, toda vez que se señala de manera general que el último lugar de donde el causante prestó sus servicios fue en la ciudad de Cali, lo cual no puede ser objeto de verificación por parte del despacho pue no se anexó certificación o documento que corrobore dicha afirmación.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

La cuantía fue estimada razonadamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., calculándola por valor de \$34.270.560, suma que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, en asuntos pensionales como el que ocupa la atención, el requisito de procedibilidad será facultativo por lo que no es necesario exigir su agotamiento.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado contenido en la Resolución **No. RDP 031480 del 4 de agosto de 2017**, no es posible verificarlo toda vez que no se anexó la referida resolución que permita conocer que recursos eran procedentes.

- 4. Caducidad<sup>4</sup>:** De conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan parcialmente prestaciones periódicas como las pensiones, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado en el escrito de demanda, no obstante, no se anexó por lo que no es posible determinar si se trata del mismo.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones; sin embargo, la registrada es la misma tanto para el poderdante como para su apoderado, por lo que deberá indicar la dirección física y canal digital del poderdante y del apoderado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
- La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico visible a folio 69 del archivo 02 del expediente digital, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

**Anexos:** No se allegó con la demanda copia de la **Resolución No. RDP 031480 del 4 de agosto de 2017**, ni la constancia de notificación, contrariando lo dispuesto al numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Se presentó con la demanda poder para actuar visible a folios 5 y 6 del archivo 02 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

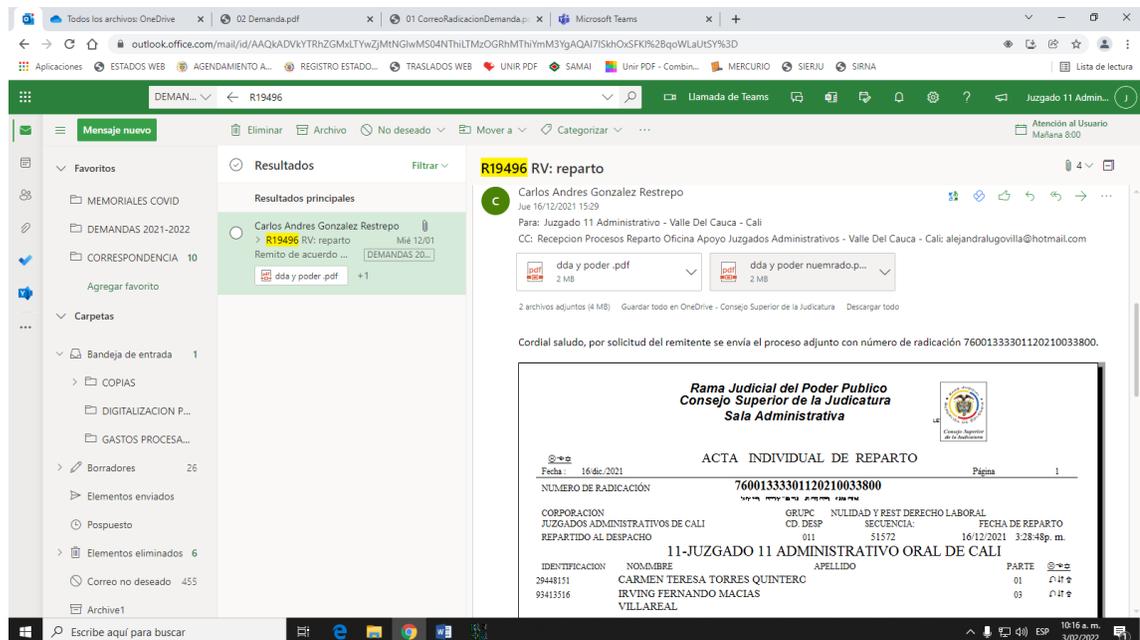
<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado art. 34 Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

No se anexaron los demás documentos que se indicaron en el acápite “medios de prueba” como son: a) copia de las resoluciones que sustituye la pensión y la que la suspende; b) Copia del trabajo de campo realizado por la UGPP y c) Resolución de revocatoria directa.

Es del caso señalar que si bien es cierto cuando se radicó la demanda se adjuntaron dos documentos, en ninguno de ellos aparecen los anexos, pues el primero de ellos hace referencia a la demanda y el poder sin enumerar y el otro archivo el mismo documento enumerado.



Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Anexar certificado o constancia del último lugar donde laboró el causante GUSTAVO BUENO BARONA.
2. Anexar copia de la **Resolución No, RDP del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se suspende los pagos de la sustitución pensional a la demandante con la correspondiente constancia de notificación.
3. Aclarar la dirección de notificación física y digital de la demandante, la cual debe ser distinta al de su apoderado.
4. Anexar todos los documentos relacionados en el acápite de medios de prueba.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **CARMEN TERESA TORRES QUINTERO** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**3. Reconocer** personería al abogado **IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.413.516 y T.P. No. 216.818 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez 11 Administrativa de Cali**

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a01d525df19b922fa33f7f36a32f6b955eb2c76e4674d0358b81f2998f2998**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO No.**

**PROCESO No:** 76001-33-33-011-2022-00001-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO MORALES ZORILLA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### REF. Auto Inadmite

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la petición presentada por el demandante el **21 de junio de 2021**, mediante la cual se solicitó la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador y a título de restablecimiento de derecho se ordene al referido ente universitario pagar los valores en los términos señalados en la demanda.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos administrativos, según se desprende de la constancia del 24 de diciembre del 2021, visible a folios 58 y 59 del archivo 02 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 21 de junio de 2021, no obstante lo anterior, se deberá aclarar porque se demanda el acto ficto, si a folio 23 del archivo 02 del expediente digital se encuentra copia del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, mediante el cual se da una respuesta negativa a la petición.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, se advierte que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se puede verificar que el correo electrónico del demandante es el mismo de su apoderado, no se puede pasar por alto que en el memorial poder dirigido a la Procuraduría General de la Nación, se indica el canal digital donde el demandante recibirá notificaciones.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, según se puede constatar en el folio 60 del archivo 02 del expediente digital.

**6. Anexos:** No se allegó con la demanda el poder que faculte a la apoderada para actuar, por lo que se deberá anexar cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el poder visible a folio 13 del archivo 02 del expediente digital se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación con el fin de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

**No** se anexó con la demanda copia de la petición presentada por el demandante el **21 de junio de 2021**, la cual dio origen al acto ficto acusado contrariando lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

---

<sup>4</sup> Numeral 1, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Anexar poder debidamente otorgado para adelantar el presente proceso, cumpliendo con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Anexar copia de la petición presentada por el demandante el 21 de junio de 2021, con la respectiva constancia de recibo en la entidad demandada.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS ARTURO MORALES ZORRILLA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a53b94420d482c4fb2aeb8c7714f52f72a3941aca5fb5eb4901ea8a52342b**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

**PROCESO No:** 76001-33-33-011-2022-00002-00  
**DEMANDANTE:** MILTON CESAR LÓPEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### REF. Auto Inadmite

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la petición presentada por el demandante el **21 de junio de 2021**, mediante la cual se solicitó la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador y a título de restablecimiento de derecho se ordene al referido ente universitario pagar los valores en los términos señalados en la demanda.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos administrativos, según se desprende de la constancia del 6 de diciembre del 2021, visible a folios 69 a 71 del archivo 02 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**<sup>4</sup>: Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**<sup>5</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 21 de junio de 2021, no obstante lo anterior, se deberá aclarar porque se demanda el acto ficto, si a folio 24 del archivo 02 del expediente digital se encuentra copia del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, mediante el cual se da una respuesta negativa a la petición.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, según se puede constatar en el folio 72 del archivo 02 del expediente digital.

6. **Anexos: No** se allegó con la demanda el poder que faculte a la apoderada para actuar, por lo que se deberá anexar cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el poder visible a folio 12 del archivo 02 del expediente digital se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación con el fin de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

**No** se anexó con la demanda constancia de radicado de la petición presentada por el demandante el **21 de junio de 2021**, ni de la comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021.

**No** se anexo la copia completa de la Resolución de nombramiento del demandante.

Así las cosas, Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>4</sup> Numeral 1, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. Anexar poder debidamente otorgado para adelantar el presente proceso, cumpliendo con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Anexar constancia de radicación de la petición presentada por el demandante el 21 de junio de 2021, y comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021.
4. Anexar completos los documentos que relaciona como pruebas documentales aportadas.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **MILTON CESAR LOPEZ ROJAS** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b14a8e2c5382e4dff4b8cedd808346bcda5e94117cddc85bc3b8873674fb8a**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

**PROCESO No:** 76001-33-33-011-2022-00003-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO MURCIA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. Auto Inadmite**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la petición presentada por el demandante el **21 de junio de 2021**, mediante la cual se solicitó la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador y a título de restablecimiento de derecho se ordene al referido ente universitario pagar los valores en los términos señalados en la demanda.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos administrativos, según se desprende de la constancia del 22 de noviembre del 2021, visible a folios 67 y 68 del archivo 02 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 21 de junio de 2021, no obstante lo anterior, se deberá aclarar porque se demanda el acto ficto, si a folio 37 del archivo 02 del expediente digital se encuentra copia del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, mediante el cual se da una respuesta negativa a la petición.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, según se puede constatar en el folio 73 del archivo 02 del expediente digital.

**6. Anexos:** No se allegó con la demanda el poder que faculte a la apoderada para actuar, por lo que se deberá anexar cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el poder visible a folio 23 del archivo 02 del expediente digital se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación con el fin de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

No se anexó con la demanda constancia de radicado de la petición presentada por el demandante el **21 de junio de 2021**, ni de la comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Anexar poder debidamente otorgado para adelantar el presente proceso, cumpliendo con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

---

4 Numeral 1, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. Anexar constancia de radicación de la petición presentada por el demandante el 21 de junio de 2021, y comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **FRANCISCO MURCIA MUÑOZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75240c7e11832cdc79143cf784bf4b681dcff80caa62b70b8cccfb3f3c660102**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 227**

Santiago de Cali, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : 76001-33-33-011-2022-00014-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**EJECUTANTE** : FARMART LTDA  
**EJECUTADO** : HOSPITAL SAN ROQUE ESE

**REF:** **ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer del presente proceso que fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, quien mediante providencia del 13 de enero de 2022, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, en el entendido que lo que se pretende ejecutar son obligaciones contenidas en varias facturas de venta derivadas de un contrato estatal.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”*, y el numeral 6 del mismo artículo establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos *“ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto 1056 del 24 de noviembre del 2021, sentó como regla de decisión que: *“cuando se pretende ejecutar títulos- valores derivados de contratos estatales, por una de las partes que suscribió dicho contrato, la competencia será de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA.”*

Por otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 expresa que el juez competente para ejecutar títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se determinará conforme a los factores de competencia territorial y de cuantía.

En el caso en estudio, la sociedad FARMART LTDA pretende se libre mandamiento de pago contra el Hospital San Roque de Pradera ESE, con base en las facturas que se relacionan a continuación, al considerar que son títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

No. Factura	Fecha de creación	Fecha de Pago	Valor
NVH 6425	04/01/2017	03/02/2017	\$30.540.450

NVH 6551	31/01/2017	02/03/2017	\$27.667.739
NVH 6681	28/02/2017	30/03/2017	\$12.248.357
NVH 6682	28/02/2017	30/03/2017	\$17.342.199
NVH 6859	31/03/2017	30/04/2017	\$10.425.528
NVH 6860	31/03/2017	30/04/2017	\$16.595.430
NVH 6923	28/04/2017	29/05/2017	\$13.960.467
NVH 6924	28/04/2017	29/05/2017	\$17.242.462
NVH 6983	31/05/2017	30/06/2017	\$21.205.251
NVH 6982	01/06/2017	01/07/2017	\$16.356.877
NVH 7077	30/06/2017	31/07/2017	\$12.760.071
NVH 7078	30/06/2017	31/07/2017	\$17.536.210
NVH 7326	02/08/2017	02/09/2017	\$13.990.038
NVH 7327	02/08/2017	02/09/2017	\$19.035.842
NVH 7676	28/09/2017	28/10/2017	\$14.132.216
NVH 7677	28/09/2017	28/09/2017	\$19.375.743
NVH 7699	03/10/2017	02/11/2017	\$14.453.476
NVH 7700	03/10/2017	02/11/2017	\$20.898.052
NVH 7872	02/11/2017	01/12/2017	\$16.355.807
NVH 7873	02/11/2017	01/12/2017	\$23.610.524
NVH 8133	04/12/2017	03/01/2018	\$14.340.397
NVH 8134	04/12/2017	03/01/2018	\$22.940.991
NVH 8220	14/12/2017	13/01/2018	\$4.446.315
NVH 8221	14/12/2017	13/01/2018	\$7.026.843

De acuerdo con los anexos de la demanda, los referidos títulos valores se derivan de los siguientes contratos estatales: a) Contrato de Suministro No. GE-20.4-267 y b) Contrato Suministro No. 10GE-20.4-038, los cuales fueron celebrados entre las mismas partes que hoy corresponden a ejecutor y ejecutada, de modo que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del asunto, conforme las reglas anotadas.

En cuanto a la competencia: 1) por el factor objetivo, el despacho es competente en razón a que los juzgados administrativos son competentes cuando la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales (Art. 155 numeral 7 CPACA) y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, al tiempo de presentación de la misma, se pretende ejecutar la suma de cuatrocientos cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$404.487.285); 2) por el factor territorial, el despacho también es competente dado que los procesos ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato (Art. 156 numeral 4 CPACA) , que para el caso corresponde al Municipio de Pradera, jurisdicción del Circuito de Cali.

## 2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

***Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto).***

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

Es así que los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo son de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

### 3. La integración del título ejecutivo contractual-Título complejo

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación entre otros.

Sobre el tema se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para decir:

*"(...) Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen (...)"*

En materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de un contrato que se celebra con una entidad pública, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

De modo que el título ejecutivo derivado del contrato estatal debe entenderse como un título ejecutivo complejo, tal como ha entendido el Consejo de Estado, al señalar que:

*"(...) Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), 03/03/2021; Consejo de Estado Sección Tercera Subsección 4, Sentencia, 68001-23-33-000-2014-00652-01 del 23 de marzo de 2017. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato. (...).<sup>2</sup>*

Ahora bien, cuando se trata de la ejecución de facturas de venta que provienen de contratos estatales que ya han sido liquidados, el Consejo de Estado ha indicado que ello supone la existencia de un título ejecutivo complejo, donde necesariamente debe allegarse: i) el contrato estatal suscrito entre las partes, ii) las facturas de venta que contienen las obligaciones a perseguir y iii) el acta de liquidación bilateral o unilateral del señalado contrato, pues es allí que se establece si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación comercial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para “dar así finiquito y paz y salvo a la relación comercial”<sup>3</sup>

#### 4. Caso Concreto

Es del caso realizar la verificación de los documentos que se anexaron a la presente demanda como título base de recaudo, partiendo del supuesto de que se trata de un título ejecutivo complejo dado que las facturas objeto de cobro deviene de contratos estatales.

Al respecto, como título base de recaudo se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Factura de Venta: **NVH 8221** con el anexo que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-267 por suministro y dispensación de medicamentos e insumos médicos celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 10 de diciembre de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 6425** con el anexo que corresponde al Contrato de Comodato No. 10GE-20.4-167 de 2016, celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de diciembre de 2016.
- Factura de Venta: **NVH 6551** con el anexo, que corresponde al Contrato celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de enero de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 6681** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 28 de febrero de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 6682** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 28 de febrero de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 6859** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de marzo de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 6860** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de marzo de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 6923** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 30 de abril de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 6924** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 30 de abril de 2017.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831) del 24 de enero de 2011. CP. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 24 de abril de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2011-00143-01(55836)

- Factura de Venta: **NVH 6982** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de mayo de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 6983** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de mayo de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 7077** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 30 de junio de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 7078** con el anexo, que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-038 celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 30 de junio de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 7326** con el anexo, que corresponde al Contrato No. G-805-16 celebrado entre ASMET SALUD EPS-S y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de julio de 2017. Igualmente se anexó certificación expedida por la representante legal de Farmart Ltda, en la que indica que esta factura pertenece al Contrato de Suministro No. 10GE-20.4-038 y no como quedó registrado.
- Factura de Venta: **NVH 7676** con el anexo, que corresponde al suministro y dispensación de medicamentos ambulatorios, hospitalarios y de urgencias al hospital San Roque de Pradera por parte de Farmart Ltda IPS, desde el 1 al 31 de agosto de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 7677** con el anexo, que corresponde al suministro y dispensación de medicamentos ambulatorios, hospitalarios y de urgencias al hospital San Roque de Pradera por parte de Farmart Ltda IPS, desde el 1 al 31 de agosto de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 7699** con el anexo, que corresponde al suministro y dispensación de medicamentos ambulatorios, hospitalarios y de urgencias al hospital San Roque de Pradera por parte de Farmart Ltda IPS, desde el 1 al 30 de septiembre de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 7700** con el anexo, que corresponde al suministro y dispensación de medicamentos ambulatorios, hospitalarios y de urgencias al hospital San Roque de Pradera por parte de Farmart Ltda IPS, desde el 1 al 30 de septiembre de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 7872** con el anexo que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-267 por suministro y dispensación de medicamentos e insumos médicos celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de octubre de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 7873** con el anexo que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-267 por suministro y dispensación de medicamentos e insumos médicos celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de octubre de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 8133** con el anexo que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-267 por suministro y dispensación de medicamentos e insumos médicos celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 30 de noviembre de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 8134** con el anexo que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-267 por suministro y dispensación de medicamentos e insumos médicos celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 30 de noviembre de 2017.
- Factura de Venta: **NVH 8220** con el anexo que corresponde al Contrato No. 10GE-20.4-267 por suministro y dispensación de medicamentos e insumos médicos celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 10 de diciembre de 2017.
- Copia del Contrato de Suministro No. 10GE-20.4-038, celebrado entre el Hospital San Roque-Pradera Valle y Farmart Ltda, suscrito con el objeto de prestar servicios de suministro, manejo, conservación y dispensación de los medicamentos para la atención ambulatoria con internación de urgencias y domiciliaria, con fecha de terminación del 31 de agosto de 2017, por valor de \$157.164.000,00.

- Copia del Contrato de Suministro No. 10GE-20.4-267, celebrado entre el Hospital San Roque-Pradera Valle y Farmart Ltda, suscrito con el objeto de prestar servicios de suministro, manejo, conservación y dispensación de los medicamentos para la atención ambulatoria con internación de urgencias y domiciliaria, con fecha de terminación del 31 de diciembre de 2017, por valor de \$90.000.000,oo.

Visto lo anterior, el despacho no observa que se haya aportado las actas de liquidación de los contratos estatales Nos. 10GE-20.4-038 y 10GE-20.4-267, celebrados entre el Hospital San Roque-Pradera Valle y Farmart Ltda, de los cuales se derivan los títulos valores que hoy se pretende ejecutar, cuestión que impide considerar la idoneidad del título ejecutivo base de recaudo, pues tal como quedó advertido, en estos casos, es necesario allegar el título ejecutivo complejo integrado no solamente por el contrato estatal y la factura de venta, sino también por el acta de liquidación del contrato, documento que permite conocer, el estado de las obligaciones de las partes del contrato al momento de su finalización, pues en éste se insertan las constancia de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (inciso 3 del artículo 60 de la Ley 80 de 1993), liquidación que en contratos de suministro resulta obligatoria conforme lo determina el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, por tratarse de un contrato de que comprende obligaciones de tracto sucesivo.

Por otra parte, en lo que respecta al cobro de la Factura de Venta: **NVH 6425** en el cuerpo de la misma se hace referencia que corresponde al Contrato de Comodato No. 10GE-20.4-167 de 2016, celebrado entre el Hospital San Roque de Pradera ESE y Farmart Ltda., desde el 1 al 31 de diciembre de 2016, siendo indispensable que igualmente se allegue dicho contrato con el acta de liquidación.

Ahora bien, tal como ha indicado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor y al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, razón por la cual, ante la falta de integración del título ejecutivo complejo, que contemple una obligación clara, expresa y exigible, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Finalmente, es de advertir que si bien es cierto se allegó poder otorgado al abogado Delio Andrés Vargas Guerrero para que adelante el proceso, por quien dice representar a la sociedad FARMART LTDA IPS, a saber, la señor MARTHA LUCÍA OVALLE SUAZA, quien aparece suscribiendo los contratos y demás documentos en dicha calidad, lo cierto es que no se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada para corroborar dicha información, por lo que el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la Sociedad **FARMART LTDA** en contra del **HOSPITAL SAN ROQUE ESE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar a nombre de FARMART LTDA IPS al señor Delio Andrés Vargas Guerrero, por las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa anotación en el sistema SIGLO XXI.

---

<sup>4</sup> Ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9641aec8b8a637a524e5f750d7f75a3b2865a67f23f92e8d4ec5de8a75d47**

Documento generado en 09/03/2022 04:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**